



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 015/2018**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 77/2016
<b>DEMANDANTE</b>	: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales.
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: R.J. RM-RJ 0005/2016 de fecha 04 de enero de 2016
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 12 de marzo de 2018

---

**VISTOS:**

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 21 a 28 vta., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0005/2016 de 4 de enero (fs. 2 a 17 vta.), el memorial de contestación de fs. 69 a 77 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda**

Que, Cristina Elisa Ortiz Herrera, en su condición de Gerente Distrital La Paz del SIN, en virtud de la Resolución Administrativa (RA) 03-08110-15 de 31 de diciembre de 2015, se apersonó por memorial de fs. 21 a 28 vta., manifestando que al amparo de lo previsto en los art. 2 del Código Tributario Boliviano (CTB), 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la SC 90/2006 de 17 de noviembre, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0005/2016 de 4 de enero.

Señaló que la Administración Tributaria en uso de sus atribuciones procedió a la verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente Durán Tarifa Saúl Ramiro con Número de Identificación Tributaria (NIT) 497296012, a quien se le notificó con la Orden de Fiscalización 0012OFE00404 y el requerimiento F 4003 N° 126007, otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la presentación de la documentación solicitada.

Luego de una extensa relación de antecedentes, la demandante señaló que el 26 de junio de 2015, se procedió a la emisión de la Resolución Determinativa N° 199/2015, notificada al contribuyente el 30 de junio de ese año, acto administrativo en el que se determina una deuda tributaria sobre base cierta y presunta, por un total de UFV 1.873.366.- equivalente a Bs. 3.861.499,- resultantes de la verificación de los hechos y/o elementos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA). Impuesto a las Transacciones (IT) e Impuestos a las Utilidades de las Empresas (IUE), por periodos fiscales de enero a diciembre de 2010, más Multa por Incumplimiento de Deberes Formales.

Manifestó, que en virtud de lo indicado, el contribuyente interpuso recurso de alzada, el que fue resuelto a través de la Resolución ATIT-LPZ/RA 0832/2015 de 12 de octubre, confirmando la Resolución Determinativa 199/2015, dando lugar a que el propio contribuyente, deduzca recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 0005/2016 de 4 de enero, que determinó anular la de alzada, hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Vista de Cargo 208/2015 de 8 de mayo, incluya en su fundamentación, los hechos generadores del tributo.

## **1.2. Fundamentos de la demanda**

**1.2.1.-** Respecto de la correcta identificación del hecho generador de la obligación tributaria, cito textualmente el sub numeral xxi de la fundamentación jurídica de la resolución impugnada, argumentando que la nulidad dispuesta es equivocada, pues se evidenció un ingreso por la suma de Bs. 1.800.000.- el 31 de diciembre de 2010, que no cuenta con respaldo documental, por lo que solicitada información sobre este hecho al sujeto pasivo, mediante nota registrada con fecha 28 de abril de 2015, en su punto 11, expresó: *"...el comprobante de diario N° 95 se refiere a un ajuste para regularizar la cuenta CAJA ya que reflejaba un saldo negativo, por lo que realizó un ajuste para corregir este saldo contra una cuenta por pagar..."*; que sin embargo, este ingreso no fue respaldado documentalmente.

Que posteriormente, en los descargos presentados a la vista de cargo, el 8 de mayo de 2015, el sujeto pasivo modificó su versión, indicando que el monto de Bs. 1.800.000,- tiene como origen deudas contraídas con terceras personas. Bs. 200.000,- emergentes de un contrato suscrito entre el Banco Nacional de Bolivia y Saúl Ramiro Durán Tarifa el 6 de abril de 2010; Bs. 900.000,- derivado de un contrato entre la empresa Kory Achu Ltda., y Saúl



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Ramiro Durán Tarifa el 31 de agosto de 2010; y Bs. 700.000,- obtenidos también por un préstamo entre la Empresa Kory Achu Ltda., y Saúl Ramiro Durán Tarifa el 16 de septiembre de 2010.

Indicó que la información señalada precedentemente es engañosa, pues si bien cursan los documentos de préstamo por las sumas de Bs. 900.000,- y Bs. 700.000,- existe una certificación de préstamo del Banco Nacional de Bolivia, por la suma de Bs. 207.092,70 lo que no guarda relación con lo afirmado por el contribuyente; y que el dinero contabilizado en la suma de Bs. 1.800.00,- fue utilizado por el contribuyente dentro de sus actividades gravadas, toda vez que se encuentra registrado en la cuenta "caja", por lo que se presumió que se trataba de ingresos no declarados, de acuerdo con lo que establece el art. 44.6 de la Ley 2492. Citó al respecto, el art. 36 del Código de Comercio, además del art. 76 del CTB, correspondiendo al contribuyente la carga de la prueba.

Afirmó que con lo señalado se demuestra la equivocada decisión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de anular el proceso, tomando en cuenta, que en los plazos otorgados al contribuyente, no respaldó no desvirtuó con documentación, la determinación efectuada por la Administración Tributaria; que además, tomando en cuenta el razonamiento expresado por el Tribunal Constitucional, a través de las Sentencias Constitucionales 142/05-R de 11 de febrero y N° 1818/04-R de 25 de noviembre, no es posible alegar indefensión, cuando ella ha sido provocada de manera voluntaria, que es precisamente lo que sucedió en el presente caso.

Que, en aplicación de lo dispuesto por los arts. 44 y 45 de la Ley 2492, tomando en cuenta que el sujeto pasivo no presentó documentación que respalde sus ingresos, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del art. 44 de la norma citada, así como del inc. a) del art. 9 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-13 de 8 de mayo, se consideró los ingresos de la cuenta "caja" y las facturas que no fueron presentadas en originales, por lo que la deuda fue determinada en base a la presunción de generación de ingresos.

**1.2.2.-** Sobre la determinación de ingresos presuntos de las notas fiscales faltantes no presentadas por el contribuyente, citó el sub numeral xxii de los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada, haciendo mención a facturas que o fueron devueltas y/o anuladas.

Que, la dosificación de facturas autorizada con el N° 2001011156141, fue hasta la factura N° 250, habiéndose verificado que el sujeto pasivo, en la

gestión 2010, emitió 47 facturas, desde el N° 180 hasta el N° 229; que al haberse requerido al contribuyente la presentación de las facturas a partir del N° del número 230 hasta el N° 250, no fueron presentadas las correspondientes a los números 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 236; de manera que luego de verificar en el Sistema SIRAT2, se constató que no fue presentado el formulario 1501 y que en consecuencia, dichas facturas no fueron anuladas.

**I.2.3.-** En cuanto a la valoración de la prueba, transcribe el punto xxiii de la Resolución AGIT-RJ 0005/2016, y refiere que se determinó reparos sobre Base Cierta conforme la documentación presentada por el contribuyente por lo que la misma se encuentra debidamente sustentada; sin embargo, solicitaron otra documentación, sobre las facturas de venta de zona franca, esta no fue exhibida, reiterando la aplicación del art. 76 del CTB.

Agrega que la carga de la prueba la tenía el contribuyente, el 28 de abril de 2015 debió presentar el certificado de denuncia de extravió o robo y/o la publicación en prensa, esta situación demuestra que el Sujeto Pasivo al omitir desvirtuar las observaciones referidas al origen de un ingreso, no probó los hechos en que se sustentó el derecho que reclama.

Que la Administración Tributaria identifico el nacimiento del hecho generador y resolvió emitir la Resolución Determinativa 199/2015, al haberse identificado plenamente ingresos no declarados por el contribuyente y apropiación indebida de crédito fiscal, concluyendo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no realizó una correcta valoración de los antecedentes administrativos ni de los descargos presentados.

**I.2.4.** En referencia a la motivación de toda resolución, citó las SSCC 0043/2005-R y 1060/2006-R, expresando que la Resolución AGIT-RJ 0005/2016 carece de fundamentación, al señalar injustificadamente que no se habría identificado el hecho generador de la deuda tributaria determinada por la Administración Tributaria contenida en la Resolución Determinativa 199/2015, siendo incorrecto, pues ha quedado demostrado que el proceso de determinación no tiene ningún vicio de nulidad y se ajusta a la normativa legal vigente.

### **I.3. Petitorio**

Concluyó el memorial solicitando, que en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución declarando probada la demanda, se declare la revocatoria total de la Resolución AGIT-RJ 0005/2016 de 4 de enero, pronunciada por la Autoridad General de la Impugnación Tributaria; y, en



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

consecuencia, se declare firme y subsistente la Resolución Determinativa 199/2015.

## II. DE LA CONSTESTACION DE LA DEMANDA

Que, por providencia a fs. 30, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Gerencia Distrital I La Paz del SIN, ordenando su traslado a la AGIT, a efecto que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso se libre provisión citatoria para su notificación al tercer interesado -Saúl Ramiro Durán Tarifa-.

Cumplidas las diligencias de citación y notificación la AGIT respondió mediante memorial cursante de fs. 69 a 77 y vta.

Luego de una relación de los argumentos expuestos por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos la Resolución AGIT-RJ 0005/2016, precisa lo siguiente:

La AGIT, en el análisis de los antecedentes advirtió que la Administración Tributaria notificó a Saúl Ramiro Durán Tarifa con la Orden de Fiscalización 0012OFE00404 modalidad Fiscalización Parcial (fiscaliza los hechos y elementos relacionados con el IVA, IT y el IUE) de los periodos de enero a diciembre de 2010, asimismo mediante Requerimiento de Documentación F-4003 N° 126077; solicito la presentación de la documentación pertinente.

Posteriormente la Administración Tributaria notificó la Vista de Cargo SIN/GDLPZ-I/FD/SFVE/VC/00208/2015, en la que se determinó de forma preliminar la existencia de ingresos no declarados presumiendo que las facturas de ventas extraviadas fueron emitidas y que el débito de Bs1.8000.000.- registrado en la cuenta Caja constituye ingresos no declarados, *finalmente, habiendo considerado no validos los descargos presentados por el Sujeto Pasivo* mediante la Resolución Determinativa SIN/GDLPZ-I/DJCC/UTJ/RD/199/2015, ratificó el adeudo tributario determinado en la Vista de Cargo.

Refiere que la parte demandante aplicó la Base Presunta, pues presumió como ingresos no declarados el importe de Bs.1.800.000.- contabilizado, por tener origen desconocido, presumió que las facturas extraviadas signadas con los números 230 al 236 fueron emitidas, determinando el monto presunto de cada una de ellas y las consideró como ingresos no declarados, el mismo fue contabilizado en el Comprobante Diario N° 95 en cuyo asiento contable el importe señalado fue debitado a la cuenta "caja" y acreditado en la cuenta

"cuentas por pagar" cuya glosa indica "para contabilizar la devolución de las cuentas por pagar de la gestión", asimismo en el Libro Mayor de la cuenta "caja" debitó el importe de Bs1.800.000.- observando en el Papel de Trabajo (ingresos no declarados que no tienen ningún respaldo, como ser el prestamista, las condiciones del préstamo y otros aspectos que determinen la naturaleza de dicho ingreso), concluye que al tener origen desconocido fue utilizado en sus actividades gravadas, suponiendo que se trata de ingresos por operaciones de ventas presuntas no declaradas.

Que, los Requerimientos 126077 y 126305, que emitió la Administración Tributaria, donde solicitó al Sujeto Pasivo la documentación para el proceso de determinación fue presentada por el Sujeto Pasivo el 3 de septiembre de 2014 y 28 de abril de 2015 en su integridad, a excepción de las facturas 230 a 236, por lo que el Ente Fiscalizador emitió el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación 119885.

Es evidente que la parte demandante solo se limitó a presumir el Débito de Bs1.800.000, de la cuenta "caja", que corresponde a ingresos no declarados, pues a pesar de contar con toda la documentación para determinar los Hechos Generadores de la obligación tributaria (IVA, IT, IUE) debió verificar el nacimiento del Hecho Generador de la obligación tributaria; es decir, la existencia real de la transacción de venta de bienes y/o servicios conforme lo establecen los arts. 4, 36 y 74 de la Ley 843.

Respecto a la determinación de ingresos presuntos de las notas fiscales faltantes no presentadas por el contribuyente y la falta de valoración de la prueba, en este punto la parte demandante, pretende que el sujeto pasivo, pretenda buscar documentos para respaldar los cargos establecidos por la misma Administración Tributaria -SIN- la cual goza de amplias facultades y atribuciones conforme el art. 100 de la Ley 2492 y la SCP 288/2013.

En ese sentido la parte demandante solo presumió que las Facturas de Ventas en Zona Franca signadas con los Nros. 230 al 236, fueron emitidas, en razón a que el Sujeto Pasivo no presentó el Formulario 1501, por lo que la presunción fue realizada al haberse advertido situaciones que imposibiliten el conocimiento cierto de operaciones o cualquier circunstancia que no permita efectuar la determinación sobre base cierta, según lo dispuesto en el art. 44.4 y 6 del CTB, utilizando los medios para la determinación sobre la Base Presunta establecidos en el art: 45 de la citada Ley.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Consiguientemente, el SIN "contaba con la documentación necesaria que fue solicitada mediante Requerimientos Nros. 126077 y 126305 y de no haber sido suficiente, pudo ejercer sus facultades establecidas en los Artículos 66 y 100 de la Ley 2492 a efectos de determinar de forma cierta el Hecho Imponible del IUE según dispone el Artículo 36 de la Ley N° 843", sin embargo se limitó a presumir que las facturas no presentadas fueron emitidas, sin considerar por ejemplo el certificado de denuncia o de extravió o robo presentado como descargo, a la Vista de Cargo y la posibilidad de obtener información de terceros.

En cuanto, a la motivación de toda la Resolución impugnada, sostuvo que el demandante no es claro y solo se limita a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas de carácter jurídico, la AGIT, identificó los puntos de controversia de manera clara y concisa los motivos técnico jurídico que respaldan lo resuelto; por lo que el Tribunal Supremo de Justicia, no puede suplir la carencia argumentativa del demandante en el presente proceso.

### **II.3.- PETITORIO**

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia la Gerencia Distrital I La Paz del SIN, impugnando la Resolución AGIT-RJ 0005/2016 de 4 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 83 a 87 vta., y dúplica (fs. 91 a 93 vta.), y siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 94 se dispone Autos para Sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado

*o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.*

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente en un solo cuerpo se evidencia:

III.1.- Como antecedente administrativo y procesal, lo único que se señala es la Resolución AGIT-RJ/0005/2016 de 4 de enero, que resuelve anular la Resolución de Alzada, hasta la Vista de Cargo SIN/GDLPZ-I/FD/SFVE/NC/00208/2015 (fs. 3 a 17 vta.).

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo a los siguientes supuestos:

1.- Si es evidente que habiéndose requerido explicación acerca del comprobante N° 95 por el monto de Bs. 1.800.000, el sujeto pasivo no respaldó los supuestos contratos de préstamo que respalden el origen de la suma señalada.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

2.- Si fue correcta la determinación de la AGIT, de anular obrados hasta la Vista de Cargo, tomando en cuenta que se requirió información al contribuyente quien no la presentó, por lo que se determinó la obligación tributaria.

3.- Si fue correcta la determinación, respecto a ingresos presuntos mensuales, en aplicación de los arts. 43.II; 44.4 y 6, y 45 del CTB, además del art. 9 inc. a) de la RDN 10-0017-13 de 8 de mayo de 2013, por facturas presuntamente no utilizadas, pero no anuladas y no devueltas.

4.- Si es evidente que el sujeto pasivo se apropió indebidamente de crédito fiscal y si es cierto que la AGIT no realizó una correcta valoración de los antecedentes administrativos y de los descargos presentados.

5.- Si es evidente que la resolución jerárquica pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, carece de motivación.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Previamente a efectos de resolver el objeto de la presente controversia y verificar si la determinación del tributo omitido por los impuestos IVA, IT e IUE emerge de una correcta fiscalización y valoración de los estados financieros del contribuyente, nos remitimos a lo establecido en los arts. 66 y 100 del CTB, que en lo referente a las facultades de la Administración Tributaria de Control, Verificación, Fiscalización e Investigación y la obligación de ejercerlas, dice: "*La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación (...) 1) Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios*".

Es también conveniente citar algunas de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo establecidas en el art. 70 del CTB, vinculadas al presente caso; entre éstas: "*1) Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria; (...) 4) Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas; (...) 6) Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones*".

Que en mérito a ello, se tiene el art. 4 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) establece la obligatoriedad de buscar la verdad material, al señalar: "...**la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal, que rige en materia civil**", norma concordante con lo dispuesto por el art. 3 del DS 26462 de Reglamento de la Ley 2166 del SIN, que respecto al principio rector de verdad objetiva o material señala que: "**Los actos de la Institución estarán regidos por los principios básicos que establece el Derecho Administrativo; legalidad, impulsión e instrucción de oficio, economía, celeridad, sencillez y eficacia, publicidad, buena fe, transparencia, debido proceso y búsqueda de la verdad objetiva o material**".

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1. Que, la administración Tributaria, presumió que el débito Bs. 1.800.000,- del comprobante N° 95, en la cuenta caja correspondía a otros ingresos que no fueron declarados por el Sujeto Pasivo, respaldados en el art. 45 del CTB, sin considerar que al solicitar la documentación necesaria y suficiente para el proceso de determinación presentada por el sujeto pasivo.

En ese sentido para la determinarla la base imponible, hay dos métodos, de establecidos en el art. 43 de la citada Ley, que señala: "**La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos: I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo. II. Sobre base presunta en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación**".

Ante la existencia de ingresos no declarados por el contribuyente de Bs. 1.800.000 de la cuenta "caja", y la Administración Tributaria al contar con toda la documentación para determinar los hechos generadores del tributo correspondientes al IVA, IT e IUE, debió verificar el nacimiento del hecho generador de la obligación tributaria; es decir, **la existencia real de la transacción de venta de bienes y/o servicios, conforme determinan los arts. 4, 36 y 74 de la Ley 843.**

Consiguientemente, es evidente que dentro el procedimiento de verificación de la Gerencia Distrital I de La Paz del SIN, la instancia jerárquica ha observado y revisado todos los hechos relativos a los puntos que fueron objeto de impugnación, al identificar el hecho generador de la obligación



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

tributaria; es decir, ante la existencia real de la transacción de venta de bienes y/o servicios, este no fue consignado como lo establecen los arts. 4, 36 y 74 de la Ley 843, consiguientemente, la entidad demandante, ha vulnerado derechos y garantías de las partes al no aplicar las facultades que le otorga la norma tributaria para sustentar los cargos establecidos, responsabilizando al sujeto pasivo de ello.

V.2. La determinación de la AGIT, de anular obrados hasta la Vista de Cargo, es en base a la evidente documentación inserta en el proceso administrativo; que ante la falta de consideración de parte de la Administración Tributaria que presumió que las facturas signadas con los Nros. 230 al 236 fueron emitidas, en razón a que el sujeto pasivo no presentó el formulario 1501.

La Administración Tributaria, contaba con la documentación necesaria, que al ser solicitada en primera instancia y al no haber sido suficiente, pudo ejercer sus facultades establecidas en los arts. 66 y 100 del CTB, a efectos de determinar de forma cierta el Hecho Imponible, según dispone el art. 36 de la Ley 843.

Sin embargo se limitó a presumir que las facturas no presentadas fueron emitidas, sin considerar el certificado de denuncia de extravió o robo presentado como descargo a la Vista de Cargo y la posibilidad de obtener información de terceros, constituyéndose en un acto anulable que carece de los requisitos formales indispensables, sea para alcanzar un fin o den lugar a indefensión de los interesados, de conformidad con el art. 36.II de la LPA, concordante con los arts. 74.1; y 201 del CTB, por lo que la AGIT actuó correctamente al evidenciarse los vicios de anulabilidad en la Vista de Cargo y en la Resolución Determinativa y determinó anular la Resolución de Alzada hasta la Vista de Cargo 208/2015.

Que, en los procesos administrativos, como en la jurisdicción ordinaria debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, conforme el art. 180.I de la CPE, que establece como un principio procesal a dicha verdad, con la finalidad de que **toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales**; es decir, que la Administración Tributaria debe también enmarcar su accionar en las disposiciones legales citadas precedentemente.

V.3.- La determinación sobre los ingresos presuntos mensuales del contribuyente no fueron aplicados conforme lo establecen los arts. 43.II, 44.4 y 6; y 45 del CTB, además del art. 9 inc. a) de la RDN 10-0017-13 de 8 de mayo,

que señala: "(Medios por estimación). Las técnicas establecidas a continuación se podrán aplicar de acuerdo a las circunstancias que amerite el caso: a) Técnica por existencia de copias de facturas en blanco o no presentadas o presentadas parcialmente. Si en el proceso de revisión se identificara la existencia de copias de facturas en blanco (es decir facturas que no consignen información alguna en el cuerpo), **o habiendo la Administración Tributaria solicitado la misma, el sujeto pasivo no presenta o presenta parcialmente las facturas y las mismas no se encuentran registradas como anuladas y/o extraviadas o no fueron reportadas por terceros, se presumirá que el documento original fue utilizado para la venta de bienes o servicios y fue emitido** (...)En los casos en que las facturas en blanco, facturas no presentadas o presentadas parcialmente superen el veinte por ciento (20%) del total de facturas que se presumen como emitidas en el periodo verificado, esta técnica debe ser aplicada complementaria a otros métodos de inducción, deducción o estimación, a fin de que los importes determinados reflejen la deuda con racionalidad."

Que la administración tributaria deberá acudir al método de la determinación sobre base presunta, dispuesto por el art. 44 del CTB, que determina la obligatoriedad que tiene la administración de agotar todos los medios posibles a fin de efectuar una determinación inicialmente sobre base cierta; y excepcionalmente, sólo cuando no sea posible dicha determinación, al haberse requerido al contribuyente los datos necesarios, y éste no los posea, se podrá efectuar la determinación sobre base presunta, siempre y cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas al efecto, esto en observancia del principio de "reserva de ley", ya que no es procedente que la Administración Tributaria cree procedimientos de presunción tributarios a su libre criterio, ni actúe en base a presunciones simples.

Demostrándose en obrados, la Administración Tributaria no fundamentó de manera clara y precisa los Hechos Generadores del tributo para poder concluir de forma indubitable que se tratarían de supuestos contratos de préstamo no declarados conforme establece el art. 43.I del CTB, consiguientemente, vulnerándose los derechos al debido proceso y a la defensa; por lo que se concluye que la nulidad hasta el vicio más antiguo, inclusive la Resolución Determinativa 208/2015, dispuesta por la Resolución Jerárquica impugnada es correcta.



**V.4.-** La decisión asumida por la AGIT, contiene una valoración integral de las pruebas emitidas por la administración tributaria conforme los antecedentes administrativos; toda vez que, el SIN no efectuó una investigación sobre el comprobante N° 95 por el monto de Bs. 1.800.000, tampoco pudo demostrar que el sujeto pasivo se apropió de un crédito fiscal, el mismo que no respaldó los supuestos contratos de préstamo, ni tampoco aportó elementos que indiquen que dicho monto de dinero se hubieran comercializado para determinar la existencia de ingresos no declarados, por lo cual la base de determinación no corresponde a las características ya señaladas supra.

**V.5.-** Del análisis precedente, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución AGIT-RJ 0005/2016, no incurrió en vulneración de las normas legales citadas, realizando una correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnico-jurídico que se ajusta a derecho; máxime si los argumentos expuestos en el recurso no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos expuestos en la Resolución Administrativa impugnada, debiendo la administración tributaria en mérito a sus facultades específicas, las cuales se encuentran establecidas en los arts. 66, 95 y 100 del CTB, pronunciar una nueva Vista de Cargo, conforme a los fundamentos expresados precedentemente.

Por otra parte, la resolución impugnada cumplió la debida fundamentación y expone de manera clara los motivos que fueron demandados, pronunciándose conforme a la normativa tributaria, establecida en el art. 139 inc. b) del CTB, existiendo razonamientos precisos.

Finalmente, resulta pertinente la aclaración que al tratarse de una Resolución anulatoria de obrados por vicios de procedimiento, no corresponde emitir mayores consideraciones de fondo.

### **V.3.- Conclusiones**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre la base de normas cuya aplicación corresponde, no se demostró que la Autoridad de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0005/2016 de 4 de enero, anulando la resolución de alzada hasta el vicio más antiguo, incluso la Vista de Cargo 208/2015, hubiera incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral IV**, del presente fallo, que constituye el objeto del proceso.

La Administración Tributaria impugnó a través la presente demanda y puso en tela de juicio fue el hecho generador de responsabilidades tributarias, en relación a la conducta del contribuyente, aspecto que fue oportunamente advertido y analizado por la instancia jerárquica.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0005/2016 de 4 de enero, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 21 a 28 vta., interpuesta por Cristina Elisa Ortiz Herrera en su condición de Gerente de la Gerencia Distrital de La Paz I del SIN; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0005/2016 de 4 de enero, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

*Abog. Ricardo Torres Echalar*  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Dr. Carlos Alberto Eguez Añez*  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*Abog. Aldo Suarez Bruening*  
SECRETARIO DE SALA  
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Abog. Aldo Suarez Bruening*  
SECRETARIO DE SALA  
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Seguimiento No. 15/18 Fecha: 12/03/18

Libro Tomas de Razón No. 1